



EXPEDIENTE N° : 554-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS IQUITOS,
 TAMSHIYACU Y NAUTA
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN Y LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 31 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2016² y notificada el 16 de noviembre del 2016³ (en adelante, **resolución directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** declaró la responsabilidad de Electro Oriente S.A. (en adelante **Electro Oriente**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas
2	Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

Folios 225 al 248 del Expediente.

Folio 249 del Expediente.





4	Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
5	El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
6	En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE

2. El 8 de diciembre del 2016, la empresa Electro Oriente presentó un escrito denominado recurso de reconsideración, alegando lo siguiente⁴:
 - (i) Anualmente la empresa realiza mejoras en los ambientes del almacén temporal ex Skoda mediante el pintado, la restauración básica y la señalización por sectores para la mejor distribución de los residuos que se acopian.
 - (ii) La empresa ha iniciado las gestiones para regularizar la autorización de vertimientos de aguas residuales, industriales y domésticas.
3. Por medio del Proveído N° 3, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa que precise el objeto del escrito mencionado en el párrafo anterior, señalando si el mismo está orientado a la interposición del recurso de reconsideración propiamente dicho o caso contrario, si está orientado a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas⁵.
4. En respuesta a ello, la empresa Electro Oriente presentó el escrito del 28 de diciembre del 2016⁶ precisando que su escrito del 8 de diciembre del 2016 es un recurso de reconsideración.



- 4 Folio 252 al 305 del Expediente.
- 5 Folios 310 y 311 del Expediente.
- 6 Folio 313 al 317 del Expediente.



II. ANÁLISIS

II.1 **Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente**

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁷, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. En este sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. Cabe precisar que de acuerdo a la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente una nueva prueba. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 16 de noviembre del 2016, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 12 de diciembre del 2016 para impugnar la mencionada resolución.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

9 Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.





10. Electro Oriente presentó su recurso de reconsideración el 8 de diciembre del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba el "Ayuda Memoria" de la elaboración del expediente técnico de mejoramiento del sistema de vertimiento de las aguas residuales, industriales y domésticas de la C.T. Luitos.¹⁰
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
12. Por otro lado, cabe precisar que existen imputaciones respecto de las cuales el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios nuevos en su recurso de reconsideración y que serán objeto de análisis a efectos de determinar si las conductas han sido subsanadas de acuerdo al Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹¹ y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹²; ello en aplicación del **principio de retroactividad benigna**, previsto en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en etapa de ejecución¹³.
13. Adicionalmente, considerando que la retroactividad benigna constituye un principio que informa el ejercicio de la potestad sancionadora, no es un requisito que sea alegado por el administrado, pudiéndose aplicar por parte de la administración de oficio.

¹⁰ Folio 255 al 305 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.

(...)"

Este criterio ha sido utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SME, del 19 de enero del 2017, en donde declaró que se configuró el eximente de responsabilidad descrito en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la LPAG y, por tanto, declaró fundado el recurso de apelación presentado por la empresa.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- **Irrretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





14. En el presente caso, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente corresponde aplicar el marco normativo actual en lo que le sea más favorable el administrado, en atención al principio de retroactividad benigna.

II.3 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral

II.3.1 Conducta infractora N° 1: Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor

a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral

15. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.

b) Análisis de las nuevas pruebas

16. En su recurso de reconsideración, Electro Oriente alega que anualmente se realizan mejoras en los ambientes del almacén temporal ex Skoda mediante el pintado, la restauración básica y la señalización por sectores para la mejor distribución de los residuos que se acopian.
17. Al respecto, el presente argumento está referido al mantenimiento que se realiza en almacén temporal ex Skoda, lo cual no contradice la conducta infractora N° 2, es decir, el administrado no contradice el hallazgo evidenciado en la supervisión regular realizada del 20 al 23 de setiembre del 2012.

18. Asimismo, el administrado no ha presentado algún medio probatorio nuevo respecto a la presente conducta infractora que pueda generar un cambio en el sentido emitido en la resolución directoral; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

c) Corrección de la conducta detectada

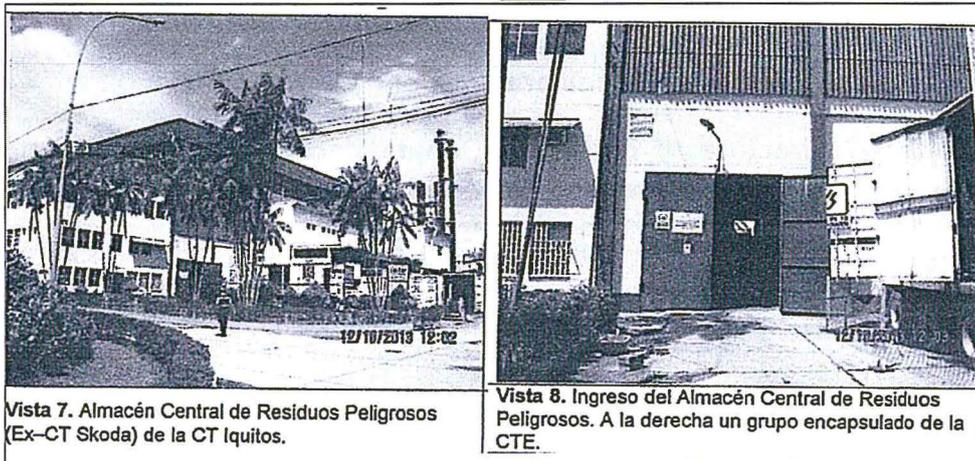
19. En la supervisión regular realizada del 16 al 20 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor fueron cubiertas. Asimismo, no se observan espacios vacíos dejados por las instalaciones de Electro Oriente, conforme se muestran a continuación¹⁴:



Página 12 del disco compacto contenido en el Folio 190 del Expediente.



Fotografías 7 y 8 de la supervisión realizada del 16 al 20 de diciembre del 2013



Vista 7. Almacén Central de Residuos Peligrosos (Ex-CT Skoda) de la CT Iquitos.

Vista 8. Ingreso del Almacén Central de Residuos Peligrosos. A la derecha un grupo encapsulado de la CTE.

Fuente: Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE

- 20. Asimismo, en la supervisión regular realizada del 20 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor fueron cubiertas, conforme de muestra a continuación¹⁵:

Fotografía 1 de la supervisión realizada del 20 al 21 de mayo del 2014



Fotografía 1. Vista fotográfica de la Central Termoeléctrica Iquitos de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. donde se observa la Casa de Máquinas CAT MAK así como parte de las oficinas administrativas.

Fuente: Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-ELE

- 21. En tal sentido, en atención a lo constatado por la Dirección de Supervisión, las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor ya fueron cubiertas y no se observan espacios vacíos dejados por las instalaciones de Electro Oriente, por lo que el hallazgo se encuentra corregido.

Además, en la resolución directoral se señaló que en atención a las mencionadas supervisiones, el hallazgo había sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

- 23. Tal como se señaló, de acuerdo al Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del



Página 46 del disco compacto contenido en el Folio 190 del Expediente.

Folio 235 del Expediente.

16



posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**

- 24. En el presente caso, considerando que la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 11 de agosto del 2016, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue verificado en la supervisión regular realizada del 16 al 20 de diciembre del 2013.
- 25. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión¹⁷ señala que **los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.** En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 26. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸. A razón de lo expuesto, a

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

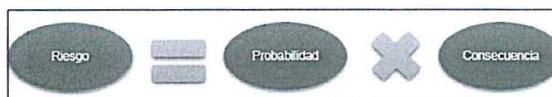
Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...) **1.1 Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1
 El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

27. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a. **La probabilidad de ocurrencia**¹⁹ se estima que la conducta infractora es: *"Muy probable que ocurra de manera continua o diaria"*, toda vez que, en el presente caso, no habría realizado la restauración del terreno de acuerdo a sus compromisos hasta la subsanación del hecho.
 - b. **La consecuencia**²⁰ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *"Entorno Natural"*, teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera un valor de 3 debido a que el nivel de incumplimiento es del 25% del instrumento de gestión ambiental.
 - **Peligrosidad:** Se considera poco peligroso por lo que se le otorga un valor de 1.
 - **Extensión:** *"Tipo puntal"*, debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados, otorgándole un valor de 1.
 - **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.
28. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:



19

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5			
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 50% y menor de 100%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 25% y menor de 50%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7		
* Valor	No relevante				1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Fuente: Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Electro Oriente en el presente extremo, y, en aplicación del principio de retroactividad benigna, declarar el **archivo de la presente conducta infractora.**

II.3.2 Conducta infractora N° 2: Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial

a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral

30. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial.

b) Análisis de las nuevas pruebas

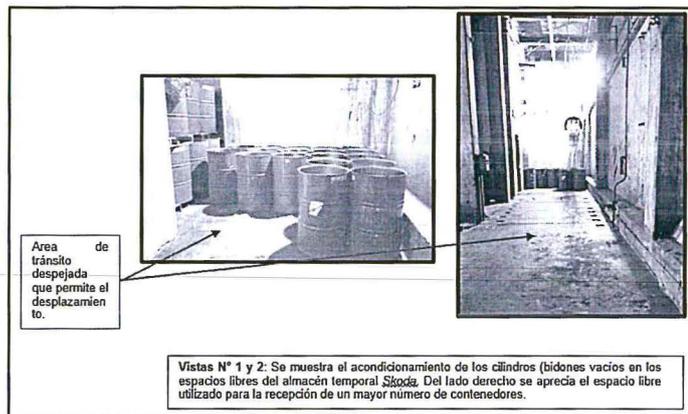
En su recurso de reconsideración, Electro Oriente alega que conforme al Programa Anual de Contrataciones para actividades de medio ambiente para el año 2016, se realizaron actividades de mantenimiento y mejoramiento de los ambientes del almacén temporal ex Skoda y para el año 2017 se vienen realizando actividades complementarias para mantener y optimizarlas; sin embargo, existen retrasos en los trabajos. Además, las actividades de mantenimiento y mejoramiento se complementan con el transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos.





- 32. Al respecto, el presente argumento está referido al mantenimiento y mejoramiento que se realiza en el almacén temporal ex Skoda, lo cual no contradice la conducta infractora N° 3, es decir, el administrado no contradice el hallazgo evidenciado en la supervisión regular realizada del 20 al 23 de setiembre del 2012.
- 33. Asimismo, el administrado **no ha presentado algún medio probatorio nuevo respecto a la presente conducta infractora, que pueda generar un cambio en el sentido emitido en la resolución directoral**; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si la conducta ha sido subsanada de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
- c) Corrección de la conducta detectada
- 34. Mediante escrito del **30 de setiembre del 2016, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, Electro Oriente remitió un escrito en el cual adjuntó, entre otros, fotografías en las que se aprecia que adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, ya que los cilindros se encuentran acondicionados, existe espacio libre para una mayor recepción de recipientes, se observa la señalización que indica su peligrosidad, cuenta con extintor contra incendios y la señalización que indica que está prohibido fumar; conforme se muestra a continuación²¹:

CONDICIONES ACTUALES DEL ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS UBICADO AL INTERIOR DE LA EX CASA DE MÁQUINAS DE LA EX CENTRAL TERMoelectRCA A VAPOR - IQUITOS



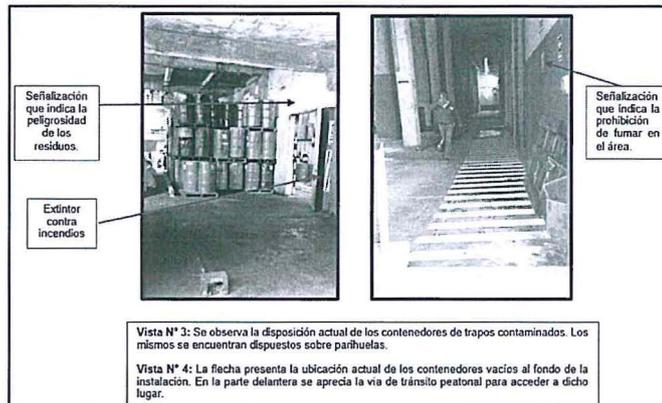
Fuente: Escrito presentado por Electro Oriente el 30 de setiembre del 2016



Páginas 1 y 2 del archivo en pdf contenido en el disco compacto contenido en el Folio 187 del Expediente.



**CONDICIONES ACTUALES DEL ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS UBICADO AL INTERIOR
DE LA EX CASA DE MÁQUINAS DE LA EX CENTRAL TERMoelectRCA A VAPOR -
IQUITOS**



Fuente: Escrito presentado por Electro Oriente el 30 de setiembre del 2016

35. En tal sentido, en atención al escrito presentado por el administrado se advierte que los cilindros se encuentran acondicionados, existe espacio libre para una mayor recepción de recipientes, se observa la señalización que indica su peligrosidad, cuenta con extintor contra incendios y la señalización que indica que está prohibido fumar, por lo que el hallazgo se encuentra corregido. **Elo fue analizado en la resolución directoral, donde se señaló que en atención a la mencionada subsanación, el hallazgo había sido subsanado²².**
36. Sin embargo, considerando que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 11 de agosto del 2016 y presentó su escrito de la corrección de la conducta el 30 de setiembre del 2016, el administrado **no cumplió con corregir la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, no correspondiendo considerar tal conducta como subsanada en el marco de lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
37. Por tanto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

II.3.3 Conducta infractora N° 3: Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal

Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral

Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal.

Folio 237 del Expediente.

b) Análisis de las nuevas pruebas

39. En su recurso de reconsideración, Electro Oriente no ha presentado algún argumento para contradecir la resolución directoral. **Asimismo, el administrado no ha presentado algún medio probatorio nuevo respecto a la presente conducta infractora, que pueda generar un cambio en el sentido emitido en la resolución directoral**, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si la conducta ha sido subsanada de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.

c) Corrección de la conducta detectada

40. En la supervisión regular realizada del **8 al 10 de setiembre del 2014**, la Dirección de Supervisión constató que el administrado ha construido un muro de concreto y se observa áreas verdes sin presencia de lodos²³:

Fotografía 48 de la supervisión regular realizada del 8 al 10 de setiembre del 2014

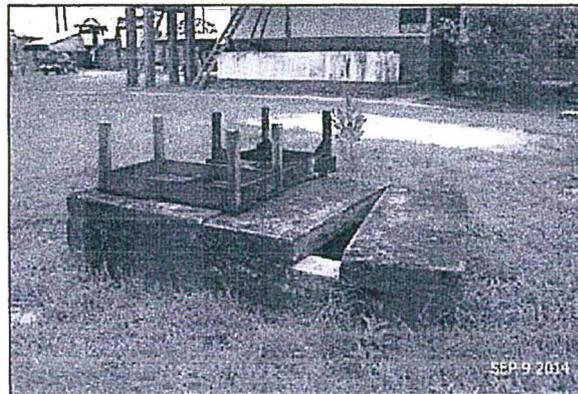


Foto 48. Poza de separación de hidrocarburos – C.T. Nauta.

Fuente: Informe de Supervisión N° 099-2014-OEFA/DS-ELE

41. Ello es concordante con lo señalado en el escrito del 6 de junio del 2016, en donde Electro Oriente adjuntó las siguientes fotografías, en las que se evidencia la limpieza de los lodos derramados y que dichos lodos fueron embolsados para ser retirados, conforme de muestran a continuación²⁴:

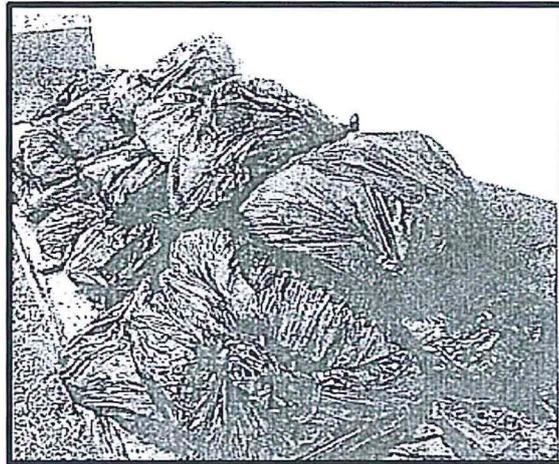


Página 99 del disco compacto contenido en el Folio 190 del Expediente.

Folios 70 y 71 del Expediente.



Fotografías presentados por Electro Oriente sobre la subsanación del hallazgo



Fuente: Escrito presentado por Electro Oriente el 6 de junio del 2016



En tal sentido, en atención al escrito del administrado y la supervisión de la Dirección de Supervisión, se advierte que los lodos fueron limpiados y se ha repuesto la vegetación existente alrededor del área de la poza de flotación, por lo



que el hallazgo fue corregido antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

43. Sin embargo, de acuerdo a las fotografías del Informe de Supervisión, se advierte que el derrame de lodos de hidrocarburos fue sobre un suelo con presencia de pastizales, por lo que han sido afectados los invertebrados de la microbiota²⁵ y mesobiota^{26,27}, ocasionando una alteración en su proceso natural, toda vez que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenibles del ecosistema, ya que actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación y mejorando la salud de las plantas.²⁸
44. En atención al Artículo 14° del Reglamento de Supervisión y considerando que se generó un daño trascendente, no resulta aplicable la exoneración de responsabilidad regulada en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
45. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

II.3.4 Conducta infractora N° 6: Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente

- a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI
46. Mediante la Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
- b) Análisis de las nuevas pruebas
47. En su recurso de reconsideración, Electro Oriente alega que se encuentra realizando las gestiones para regularizar la autorización; sin embargo, esta gestión se encuentra paralizada temporalmente. Agrega además que esta actividad está

²⁵ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

FAO. La vida en los Suelos. 2000. Revisado: 05/02/2017. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

FAO. La vida en los Suelos. 2000. Revisado: 05/02/2017. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²⁷ **ECOPETROL S.A.** Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Revisado: 05/02/2017. Disponible: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

FAO. La Biot del Suelo y la Biodiversidad. Revisado: 05/02/2017. Disponible: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>





encargada a la empresa Consorcio Consultor del Oriente quien se comprometió a realizarlo en siete (7) entregables y la aprobación del expediente final ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).

48. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta la "ayuda memoria" de la elaboración del expediente técnico de mejoramiento del sistema de vertimiento de las aguas residuales, industriales y domesticas de la C.T. Iquitos²⁹.
49. Al respecto, el presente argumento de Electro Oriente está referido a que el administrado ha iniciado el trámite para corregir la conducta infractora con la elaboración de un expediente técnico, lo cual no contradice el hallazgo evidenciado en la supervisión regular realizada del 20 al 23 de setiembre del 2012.
50. Asimismo, según lo afirmado por el propio administrado y las pruebas presentadas, este expediente técnico se encuentra paralizado, por lo que hasta la actualidad el presente hallazgo no ha sido subsanado.
51. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
52. Por tanto, teniendo en cuenta que la empresa no subsanó oportunamente el presente hallazgo, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo**.

II.3.5 **Conducta infractora N° 4: El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral

53. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que el almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

b) Análisis de las nuevas pruebas

En su recurso de reconsideración, Electro Oriente no ha presentado algún argumento para contradecir la resolución directoral. Asimismo, el administrado no ha presentado algún medio probatorio nuevo respecto a la presente conducta infractora que pueda generar un cambio en el sentido emitido en la resolución directoral; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si la conducta ha sido subsanada de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.



Folio 255 al 305 del Expediente.



c) Corrección de la conducta detectada

55. En la supervisión regular realizada del 22 al 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el almacén de residuos peligrosos cuenta con letrero en la puerta de ingreso, la superficie se encuentra lisa y en buen estado de conservación y los residuos peligrosos se encuentran rotulados y distribuidos de acuerdo a su naturaleza, por lo que recomendó dar por levantado el hallazgo, conforme de muestran a continuación³⁰:

HALLAZGO PENDIENTE N° 11

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO PENDIENTE N° 11			
Fecha de detección	22/09/12		
Situación final del Hallazgo:	Hallazgo Pendiente	Hallazgo Levantado	X
Descripción del Hallazgo			
CT Nauta: En el almacén de lubricantes (24 m ²) se encuentran mezclados residuos industriales peligrosos: 1 transformador ELKO 32 kVA, 14 cilindros con aceite usado, 6 cilindros con borra, 6 cilindros con trapos impregnados de hidrocarburos, 10 cilindros con filtros de aceite y combustible. El almacén también contiene materiales nuevos, el piso de cemento está deteriorado y con huecos, no tienen rotulación y su contenido excede su capacidad.			
Descripción del Hallazgo			
CT Nauta: En el almacén de lubricantes (24 m ²) se encuentran mezclados residuos industriales peligrosos: 1 transformador ELKO 32 kVA, 14 cilindros con aceite usado, 6 cilindros con borra, 6 cilindros con trapos impregnados de hidrocarburos, 10 cilindros con filtros de aceite y combustible. El almacén también contiene materiales nuevos, el piso de cemento está deteriorado y con huecos, no tienen rotulación y su contenido excede su capacidad.			
Análisis			
El DS 057-2004-PCM en sus artículos 38° 39° y 40° establece que, está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. Asimismo los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y considerar que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga, así como el rotulado debe ser visible e identificar el tipo de residuo. El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letrero en la puerta de ingreso, la superficie lisa y en buen estado de conservación, los residuos peligrosos se encuentran rotulados y distribuidos de acuerdo a su naturaleza física. Por lo expuesto el almacenamiento en esta instalación cumple con las condiciones requeridas y se recomienda el levantamiento del hallazgo.			

56. Asimismo, producto de la mencionada supervisión se adjuntaron las siguientes fotografías en las cuales se observa que el almacén de residuos peligrosos cuenta con letrero en la puerta de ingreso, la superficie estaba lisa y en buen estado de conservación y los residuos peligrosos se encuentran rotulados y distribuidos de acuerdo a su naturaleza, conforme de muestran a continuación³¹:



Página 34 del disco compacto contenido en el Folio 190 del Expediente.

Página 35 del disco compacto contenido en el Folio 190 del Expediente.



**Fotografías 27 y 28 de la supervisión realizada del 22 al 26 de abril del 2013**

Fuente: Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-ELE

57. En tal sentido, en atención a lo constatado por la Dirección de Supervisión, se advierte que el almacén de residuos peligrosos cuenta con letrero en la puerta de ingreso, la superficie se encuentra lisa y en buen estado de conservación y los residuos peligrosos se encuentran rotulados y distribuidos de acuerdo a su naturaleza, por lo que el hallazgo se encuentra corregido. Ello también fue concluido por la resolución directoral se señaló que en atención a la mencionada supervisión, el hallazgo había sido subsanado³².
58. En atención a lo señalado, considerando que la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 11 de agosto del 2016, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
59. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
60. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
61. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**³³ se estima que la conducta infractora es: *"Muy probable que ocurra de manera continua o diaria"*, toda vez que, en el presente caso, el almacén de lubricantes no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excedió su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que

³² Folio 245 del Expediente.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





indique la peligrosidad de los residuos durante un periodo de tiempo continuo hasta su corrección.

b) La consecuencia³⁴ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera el valor 2 debido a que el nivel de hidrocarburos almacenados es mayor a 5 metros cúbicos.
- **Peligrosidad:** Se considera poco peligroso en la medida que el incumplimiento se refiere a e almacenamiento de combustible.
- **Extensión:** "Tipo puntal", debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

62. Al respecto, cabe precisar que el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos derivados de hidrocarburos en el almacén de la C.T. Nauta ha ocurrido en un volumen mayor a 5m³ lo cual se ha venido dando de manera continua; en ese sentido, esta Dirección considera la conducta infractora como trascendente.

63. En ese sentido, cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente**, habida cuenta que se trata de una conducta que generó un riesgo moderado, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
# Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Valor:	5
# Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%
			Desde 10% y menor de 25%
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntal	Radio hasta 0,1 Km	< 500
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
# Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		8
# Valor	Leve		2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente			



34

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



64. Sobre el particular, el Literal b) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que en los supuestos de incumplimientos de tipo trascendente si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción que se vaya a imponer, en caso, corresponda³⁵. Por lo tanto, no corresponde considerar la conducta imputada como subsanada en el marco de lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
65. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo**.

II.3.6 Conducta infractora N° 5: En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco

- a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral
66. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por infringir los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco.
- b) Análisis de las nuevas pruebas
67. En su recurso de reconsideración, Electro Oriente no ha presentado algún argumento para contradecir la resolución directoral. Asimismo, el administrado no ha presentado algún medio probatorio nuevo respecto a la presente conducta infractora, que pueda generar un cambio en el sentido emitido en la resolución directoral; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si la conducta ha sido subsanada de acuerdo a lo dispuesto por el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
- c) Corrección de la conducta detectada
68. Mediante escrito del 5 de setiembre del 2016, Electro Oriente presentó un escrito adjuntado fotografías en las cuales se observa, entre otros, que reforzó la barrera de contención y se realizó el cercado, delimitación y rotulación del área, conforme de muestran a continuación³⁶:



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

(...)

b) *Incumplimientos trascendentes:*

(...)

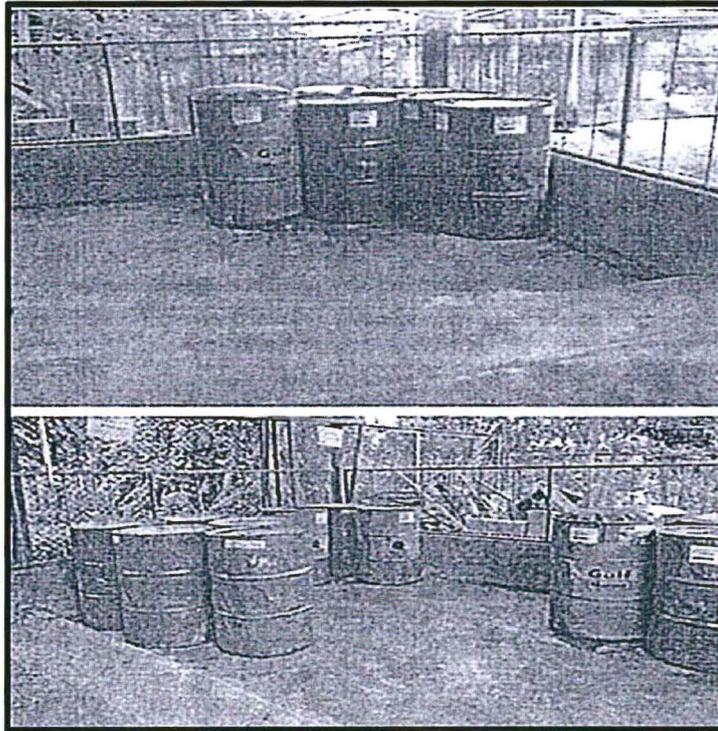
Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considera como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite".



Folio 113 del Expediente.



Fotografías presentadas por Electro Oriente sobre la subsanación del hallazgo



Fuente: Escrito presentado por Electro Oriente el 5 de setiembre del 2016

69. En tal sentido, en atención a lo constatado por la Dirección de Supervisión, se advierte que en la Central Térmica Tamshiyacu se reforzó la barrera de contención y se realizó el cercado, delimitación y rotulación del área, por lo que el hallazgo se encuentra corregido. Ello fue señalado en la resolución directoral dando el hallazgo como subsanado³⁷.
70. En atención a lo señalado, considerando que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 11 de agosto del 2016, el administrado no ha cumplido con corregir la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
71. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
72. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa **no subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y en aplicación del literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG, no corresponde eximir de responsabilidad a Electro Oriente en este extremo.
73. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo**.



Folio 245 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** de la siguiente imputación efectuada contra Electro Oriente S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1758-2016-OEFA/DFSAI, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 3°.- Informar a Electro Oriente S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



lcr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

